

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2023-00261-00.
Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informando que una de las partes demandadas **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.E.D.A (LIQUIDADA)** es una empresa liquidada, por lo cual se procederá al estudio respectivo. - **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00261-00 |
| Demandante | DANIEL JOSÉ DORIA SOTO |
| Demandados | EN CALIDAD DE EMPLEADOR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR", EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.E.D.A, (LIQUIDADA), SERVICIAL IDEAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EDUCADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS "COOTRASERCO" (EN LIQUIDACION) Y SUBSIDIARIAMENTE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR" |

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que, los apoderados judiciales de las convocadas **SERVICIAL IDEAL LTDA** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"** presentaron las contestaciones de la demanda, las cuales fueron recepcionadas en el correo electrónico institucional del Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, por lo que se tendrán por contestadas en legal y debida forma. No obstante, la convocada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EDUCADORES Y SERVICIOS**

COMPLEMENTARIOS "COOTRASERCO" (EN LIQUIDACION) guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Asimismo, encontramos que la parte demandada **SERVICIAL IDEAL LTDA**, confirió poder al Doctor **LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ**, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, aplicable en laboral en remisión normativa.

A renglón seguido, tenemos que la parte demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"** confirió a la Doctora **NATALY FONTALVO CHAMORRO**, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, aplicable en laboral en remisión normativa.

Ahora bien, observa el Despacho, que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.E.D.A** hasta la fecha no se ha notificado, cuyos canales digitales y físicos desconoce la parte para proceder de conformidad como lo informó desde el libelo introductorio, lo que conllevaría al emplazamiento de la entidad en cita, sin embargo, se constata esta Judicatura del certificado de la Cámara de Comercio que contiene la inscripción de "cancelación de la persona jurídica de la empresa", lo que en voces de la promotora de la Litis es una sociedad liquidada, lo que representa que carece del atributo de la capacidad jurídica para ser parte de los procesos judiciales.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

Así lo explicó la Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, en el que trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, al indicar:

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa

como persona jurídica”. (Subrayas propias del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho excluirá a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.E.D.A** toda vez que es una sociedad inexistente desde el momento que se llevó a cabo la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, lo que tiene como consecuencia la falta de personería jurídica, esto es, no ostenta la titularidad de derechos y obligaciones, lo que lo hace carente de la capacidad de asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de un proceso judicial.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandada Caja de Compensación Familiar de Córdoba, COMFACOR mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2023 presenta demanda de reconvención en contra de DANIEL JOSE DORIA SOTO, EAT EDUCAR BP y sus socios y/o asociados, COOTRASERCO y sus socios y/o asociados y SERVICIAL IDEAL LTDA y sus socios, sin embargo, conforme a los artículos 75 y 76 del C.P.T y S.S que establecen lo siguiente:

“Artículo 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvención

La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”

Así las cosas, se observa que esta es una figura jurídica “en la que los roles de sujeto activo y pasivo se invierten, en forma simultánea y conjunta con la inicialmente formulada”¹ “con la finalidad de evitar la pluralidad de juicios entre unos mismos litigantes”² por hechos correlacionados en virtud de la acción entablada, lo que subsumimos en lo formulado por la demandada en cita y se constata que involucra como convocados a la causa a otros sujetos distintos al demandante principal, esto es, a EAT EDUCAR BP y sus socios y/o asociados, COOTRASERCO y sus socios y/o asociados y SERVICIAL IDEAL LTDA y sus socios, lo que desborda las características esenciales del mecanismo invocado, por lo que el Despacho procederá a devolver la demanda de reconvención a fin de que se ajuste al artículo 25 de C.P.T y S.S.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado Ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda de reconvención y sus anexos a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA “COMFACOR”**, dándole cinco (5) días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

De lo anterior el Juzgado,

¹ Rojas, Miguel, (2002) Teoría del Proceso Pág.103

² Salazar, Miguel (1984) Curso De Derecho Procesal Del Trabajo. Pág.530

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por **SERVICIAL IDEAL LTDA**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor **LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ** como apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIAL IDEAL LTDA**, dentro de los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"**, a través de apoderada judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

CUARTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderada judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"**, a la Doctora **NATALY FONTALVO CHAMORRO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: TENGASE por **NO** contestada la demanda por parte de convocada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EDUCADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS "COOTRASERCO" (EN LIQUIDACION)**, por lo dicho en la motiva.

SEXTO: EXCLUYASE como demandado del presente asunto a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO S.E.D.A (LIQUIDADA)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO: DEVUÉLVASE la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR"**, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76edd8953188caab49376ae9f35b3ee7f974ad09bd3d9ca4b678103e34e1438**

Documento generado en 25/04/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>